



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2023

RECURRENTE: WILBERT ALBERTO
BATÚN CHULIM

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO, CARLOS VARGAS
BACA Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Wilbert Alberto Batún Chulim, en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-15/2023. El desechamiento se sustenta en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con un proceso administrativo sancionador en materia de fiscalización incoado en contra del recurrente, con motivo de la aprobación de los informes de gastos de las precandidaturas a contender por el cargo de diputado local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.
- (2) Derivado de esta resolución, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento y determinó que el recurrente había realizado gastos de precampaña en redes sociales, así como que había omitido informar sobre ellos a la autoridad electoral, por lo que le impuso una multa equivalente a 2,500 Unidades de Medida y Actualización.
- (3) Tal resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual determinó confirmar la resolución recurrida al estimar que no era incongruente y que el recurrente no había controvertido todas las razones de la responsable.
- (4) Esta última sentencia constituye el acto impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Resolución que ordenó el procedimiento oficioso (INE/CG149/2019).** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018 -2019 en el estado de Quintana Roo y ordenó la instauración de un procedimiento en contra del recurrente y otras personas.



- (6) **2.2. Resolución que declaró fundado el procedimiento (INE/CG169/2023).** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral y determinó, entre otras cuestiones, sancionar al recurrente con una multa equivalente a 2,500 Unidades de Medida y Actualización.
- (7) **2.3. Acuerdo de competencia de la Sala Superior (SUP-RAP-91/2023 y acumulado).** El diecisiete de abril, el recurrente presentó un escrito de demanda dirigido a la Sala Superior, la cual, una vez que la recibió y sustanció, determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer del asunto, esto por medio de resolución del veintinueve de abril.
- (8) **2.4. Sentencia impugnada (SX-RAP-15/2023).** El dieciséis de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en la que determinó confirmar el acuerdo reclamado, esto al no ser incongruente, así como que el actor no controvertió todas las razones de la responsable
- (9) **2.5. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior.
- (10) **2.6. Turno y trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su momento, radicó el asunto.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (12) El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

¹ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a 2023, salvo mención diversa.

- (13) Sin embargo, mediante un acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto, suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023.
- (14) En ese sentido, ya que la demanda se presentó el veintitrés de mayo, esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indicó.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la demanda del recurso fue presentada fuera del plazo legal previsto**, con base en las siguientes consideraciones.
- (17) El artículo 66, inciso a)³, de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (18) En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el dieciséis de mayo del año en curso por la Sala Xalapa en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-15/2023.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 66. 1 . El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]



- (19) Dicha sentencia se notificó, vía correo electrónico particular al recurrente, el diecisiete de mayo pasado, a las once horas con quince minutos, como se advierte de la cédula de notificación electrónica que se encuentra agregada al expediente principal del juicio regional.⁴
- (20) Ahora bien, considerando que la controversia en cuestión se relaciona con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización incoado en contra de un ciudadano que pretendió participar como candidato a diputado en el proceso electoral local 2018-2019 para renovar el congreso de Quintana Roo, no deben de tomarse en cuenta para el cómputo del plazo los días sábado y domingo, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral en curso.
- (21) En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del jueves dieciocho al lunes veintidós de mayo, sin tomar en consideración los días veinte y veintiuno, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, como se explica a continuación:

Mayo						
miércoles 17	jueves 18	Viernes 19	sábado 20	domingo 21	lunes 22	martes 23
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	inhábil	inhábil	Día 3	Presentación de la demanda

- (22) Por lo tanto, puesto que el recurso lo presentó el recurrente hasta el martes veintitrés de mayo directamente ante esta Sala Superior, como se advierte del sello del acuse de recibo que aparece en la demanda, se concluye que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.
- (23) Además, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente haga valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique su presentación extemporánea.
- (24) Sin que sea un obstáculo para lo anterior que el actor refiera que promueve un juicio de revisión constitucional y que, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios,

⁴ Véase la cédula de notificación electrónica que se encuentra en la foja ochenta y cuatro del cuaderno principal del expediente SX-RAP-15/2023.

pues, de conformidad con la referida normativa, el único medio impugnativo para controvertir las sentencias de una sala regional es el recurso de reconsideración, cuyo plazo de interposición es de tres días.

- (25) En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁵, en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ **Artículo 10. 1** . Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]